

Recurso 257/2021
Resolución 504/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de contenedores soterrados de residuos” (Expte.064/2020-CONTR), respecto del lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 825.704,98 euros. Asimismo, el 2 de diciembre de 2020, fue publicado el citado anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE).

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 6 de mayo de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato, en cuanto al lote 2, a la entidad CONSTRUCCIONES GLESA, S.A. (en adelante, GLESA).

SEGUNDO. El 25 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L. (en adelante, EQUINORD), contra la referida resolución de 6 de mayo de 2021, en cuanto al lote 2.

Asimismo, el presente recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución y con solicitud de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, en cuanto al lote 2. Mediante resolución de 24 de junio de 2021, este Tribunal acordó levantar la suspensión solicitada.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución, no poniendo de manifiesto que disponga de órgano propio especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación; por tanto, de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento este Tribunal.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, en cuanto al lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación -y sustancialmente contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión- de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado la adjudicación fue publicada y notificada a través del perfil de contratante el 7 de mayo de 2021. Así, el recurso presentado con fecha 25 de mayo de 2021 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente solicita en su escrito de recurso lo siguiente:

- “- Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.*
- Que se nos acepten las explicaciones que hemos dado y en base a los motivos expuestos se acepte la justificación de la solvencia técnica de los equipos presentados.*
- Que no se nos excluya del procedimiento en base al informe técnico emitido.*
- Que se nos adjudique el contrato por tener mayor puntuación que la oferta adjudicataria.”*



1. Alegaciones de la recurrente.

EQUINORD combate la decisión de adjudicación argumentando que ella no debió ser excluida, una vez había sido propuesta para la adjudicación, y que no comparte el informe técnico en el que se justifica la solvencia técnica de la entidad. En síntesis, manifiesta lo siguiente:

1. Con respecto a la indicación del informe técnico relativa a que el equipo ofertado posee un sistema de elevación de la plataforma con un mecanismo “tijera” que no se corresponde con los requerimientos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) que exige un tipo de mecanismo de impulsión directa de la plataforma, expone:

“(...) lo que se indica no es correcto. En ningún sitio del PPT se indica ABSOLUTAMENTE NADA relativo a un mecanismo de IMPULSIÓN DIRECTA SOBRE LA PLATAFORMA. Tampoco se indica que el sistema de equilibrado de tijeras no sea admitido.

(...)

La tijera es un medio de equilibrado de cargas que no tiene absolutamente nada que ver con el medio de impulsión o elevación de la carga. Además indicarles que en ningún lugar del pliego se indica que este sistema (tijeras) no esté admitido y mucho menos que su ofrecimiento sea motivo de exclusión.

En cuanto al mantenimiento. En ningún lugar del pliego se indica que no esté permitido un sistema de equilibrado por tijeras ni se indica absolutamente nada en relación a que se tenga en cuenta los costes de mantenimiento de ningún componente ni mucho menos que sea motivo de exclusión.”

2. Con respecto a la indicación del informe técnico relativa a que la central hidráulica propuesta se proyecta instalar en condiciones soterradas, lo cual no se corresponde con el requerimiento del PPT, expone:

“(...) lo que se indica no es cierto. En ningún sitio del PPT se indica que no puede ser soterrada. Es más, en los planos que ustedes insertan en dicho PPT se puede observar que la misma está soterrada.”

3. Con respecto a la indicación del informe técnico relativa a que en cuanto a las arquetas prefabricadas no se garantiza enfáticamente que sean totalmente impermeables, por lo que, se incumple con los requisitos del PPT, así como que la propuesta adolece de la instalación de un sistema de tubería integrado a la arqueta, expone:

“(...) lo que se indica no es cierto. El NINGÚN LUGAR del PPT se indica que se tenga que garantizar enfáticamente que las arquetas han de ser impermeables. Tampoco indica sea motivo de exclusión el no indicarlo por escrito. Nuestras arquetas son impermeables y así lo hubiéramos indicado de manera enfática si se hubiera solicitado. En ningún lugar de nuestra oferta indicamos que NO lo sean.

En cuanto a que nuestra oferta adolece de la instalación de un sistema de tubería integrado a la arqueta para el achique de líquidos, les reproducimos a continuación las especificaciones del PPT. Podrán comprobar que esto no se exige. En ningún lugar del PPT se habla de la obligatoriedad de instalar el citado sistema de tubería integrado.”

4. Con respecto a la indicación del informe técnico relativa a que no se especifica que la elevación de los equipos se realice con energía hidráulica, tal y como establece el PPT, y que se evidencia que el tipo de equipo ofertado será activado a partir del sistema hidráulico del camión recolector, a través de un acoplamiento de enchufe “rápido”, expone:



*“lo que se indica no es cierto. De la documentación por nosotros enviada no se “evidencia” que el tipo de equipo ofertado será activado a partir del sistema hidráulico del camión recolector.
En ningún lugar de nuestra documentación mencionamos ni evidenciamos absolutamente nada de un “enchufe rápido” o de un “camión”.*

5. Con respecto a la indicación del informe técnico relativa a que los buzones ofertados no se corresponden en toda su medida con los requerimientos del PPT, en cuanto a su diseño y funcionalidad, expone:

“(…) los buzones ofertados, salvo unas medidas que varían en pocos centímetros se corresponden exactamente con los solicitados.

Si se quieren buzones exactamente iguales el pliego lo debería indicar, aunque no creemos fomente la libre competencia. Además, el propio pliego contradice el informe técnico, ya que indica que han de ser similares.”

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos de la recurrente y, en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Frente a las alegaciones del recurso y en respuesta de las mismas se oponen las conclusiones contenidas en el informe técnico del Servicio de Limpieza de fecha 27 de mayo que se acompaña a este informe, que reitera los criterios sostenidos en anteriores informes que justifican la exclusión de la empresa de la licitación y la no adjudicación del contrato a su favor.

A la vista de las razones y criterios contenidos en el informe técnico en relación a los motivos del recurso procede considerar que la exclusión de la empresa de la licitación es procedente a derecho puesto que no acredita la solvencia técnica necesaria requerida en el Pliego para la adjudicación del contrato a su favor.

A la vista de que la controversia es única y exclusivamente de índole técnico, el presente informe jurídico suscribe los argumentos técnicos de la Jefa del Servicio de Limpieza que justifican la actuación de la Mesa de Contratación, y por consiguiente el acuerdo de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación.

Dicha exclusión cumple los principios o requisitos de motivación y se justifica por la necesidad de asegurar que los licitadores posean las características económicas y técnicas que les permitan ejecutar con garantías y de forma adecuada la prestación contractual.

Corroborando el criterio de exclusión del licitador candidato a la adjudicación del contrato cuando éste no acredita la solvencia técnica exigida en el Pliego de Condiciones Administrativas, por infringir o incumplir de forma manifiesta el pliego de Prescripciones Técnicas, procede citar las siguientes resoluciones de los Tribunales Administrativos cuyos argumentos jurídicos son extrapolables al presente caso:

(…)

Por consiguiente procede concluir que la exclusión de la licitación de la empresa recurrente y la no adjudicación del contrato a su favor está justificada y fundada en derecho y por consiguiente el acuerdo que se adopta en este sentido , al no acreditar la solvencia técnica exigida en el Pliego de Condiciones Administrativas que requiere que los equipos que suministra, es decir, los contenedores soterrados, cumplan la totalidad de las determinaciones técnicas exigidas en el contrato.”

Asimismo, en el informe al recurso emitido por la Jefa del Servicio de Limpieza -citado anteriormente- se reitera y explica nuevamente los incumplimientos técnicos observados y se subraya que:



<<Es cierto que en el PPT no se indica que “... no esté permitido un sistema de equilibrado por tijeras”. Sin embargo, el PPT sí es explícito respecto de lo que se demanda de los ofertantes, que como es obvio, es lo que se aspira fuese ofertado por estos.

Consideramos oportuno exponer, que lo demandado en el PPT obedece a criterios exclusivamente técnicos con fundamentos meramente objetivos, que han sido forjados y contrastados en el ejercicio práctico de más de una década de instalación y operación de equipos soterrados en el término municipal de Fuengirola.

Quizás resulte obvio decirlo, pero esta es la razón por la cual se emite un Pliego de Prescripciones Técnicas PPT en un evento concursal, que persigue el propósito de describir lo que se demanda de los oferentes, según criterios técnicos objetivos. De no ser así, bastaría titular el evento concursal y que cada ofertante proponga el producto que unilateralmente considere más conveniente. Este no es el caso.

(...)

Es así que nos reiteramos en la valoración de que los equipos ofertados según la documentación presentada en la Oferta de EQUINORD S.L. no cumplen en su totalidad los requisitos exigidos.>>

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia planteada en el presente recurso radica en analizar si la recurrente posee la solvencia técnica requerida en los pliegos para ser adjudicataria del contrato.

Pues bien, es oportuno acudir a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que, en su apartado 15, relativo a la documentación integrante de las proposiciones, indica que éstas se presentarán en dos sobres o archivos electrónicos, el sobre 1 referido a la declaración responsable conforme al formulario único europeo de contratación (DEUC) y el sobre 2 referido a la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas (oferta económica).

En cuanto a la apertura del sobre 2, establece el PCAP en su apartado 18 que la mesa procederá a la apertura y valoración de la oferta económica y formulará la propuesta de adjudicación que estime pertinente al órgano de contratación. Añade que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración.

A continuación, el apartado 20, referido a la adjudicación del contrato, dispone:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación administrativa que se relaciona en el Anexo III, acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.

(...)

El órgano de contratación, con la asistencia de la Mesa de contratación, calificará la documentación presentada (Anexo III), a los efectos de determinar si el licitador propuesto o seleccionado reúne los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.

(...)

En el caso de que la empresa seleccionada no reúna los requisitos de capacidad o solvencia, o no subsane la omisión de documentación en el plazo otorgado para ello, se rechazará su oferta, procediéndose a continuación en la manera descrita en los párrafos segundo y tercero.”



Por su parte, el anexo I del PCAP, en su apartado referido a los requisitos específicos y adicionales de capacidad y solvencia, indica que, con respecto a la solvencia económica y técnica o profesional, será la establecida en el anexo III.

Así, el citado anexo III, referido a la documentación a presentar para la adjudicación del contrato, dispone que la solvencia técnica o profesional del empresario en los contratos de suministro -de acuerdo con el artículo 89 de la LCSP- se acreditará por los siguientes medios de forma acumulativa:

“1) Aportando una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

(...)

2) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad contratante.

Será necesario aportar descripciones y fotografías de los equipos a suministrar e instalar.”

Por su parte, el PPT con respecto al lote 2 -implantación de nuevos contenedores soterrados- detalla la composición y tipología de los mismos, así como sus características técnicas.

Pues bien, con fecha 19 de enero de 2021 se reúne la mesa de contratación para la apertura de los sobres números 2 y adopta el acuerdo de proponer al órgano de contratación la adjudicación del lote 2 a la entidad NORDESTE, hoy recurrente, por ser económicamente la más ventajosa. De acuerdo con dicha propuesta, el órgano de contratación requiere a la entidad para que presente la documentación referida en el anexo III del PCAP. A continuación, con fecha 10 de febrero, se reúne nuevamente la mesa para, entre otros asuntos, revisar la documentación presentada por la referida entidad y acuerda *“Remitir a la Jefa del servicio de limpieza viaria, el documento aportado por la entidad EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L. dónde se indica las descripciones y fotografías de los equipos a suministrar e instalar indicado en la letra d) Documentación acreditativa de la solvencia del empresario apartado d. 2 2) del PCAP, para su valoración.”*

El informe de valoración de la documentación evacuado por la Jefa del Servicio de Limpieza, de fecha 17 de febrero de 2021, concluye que los equipos soterrados ofertados por NORDESTE -equipos de carga lateral, equipos de carga trasera y buzones- no acreditan el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas por los siguientes motivos:

“1) EQUIPOS DE CARGA LATERAL:

- Los Equipos ofertados poseen un sistema de elevación de la Plataforma con un mecanismo tipo “tijera”, lo cual no se corresponde con los requerimientos del Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso, donde se demanda un tipo de mecanismo de impulsión directa sobre la plataforma. De esta forma se economiza grandes recursos en tareas de mantenimientos, por cuanto el mecanismo de “tijeras” dispone de más elementos que requieren mantenimientos más frecuentes para el engrasado de sus partes en movimientos.

- La Central Hidráulica propuesta se proyecta instalar en condiciones “soterradas”, lo cual no se corresponde con lo demandado en el Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso. Esta es una configuración de las Islas Soterradas al cual el Ayuntamiento de Fuengirola ha renunciado desde hace tiempo como consecuencia de los problemas que en las condiciones climáticas de la ciudad han presentado las Centrales Hidráulicas instaladas bajo tierra.

- Relativo a las Arquetas Prefabricadas no se garantiza enfáticamente, que sean totalmente impermeables, por lo que incumple con los preceptos del Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso. Este requerimiento obedece a la



elevada cota del manto freático en la región de Fuengirola que conlleva a crear condiciones de filtración de líquidos al interior de las arquetas, afectando el funcionamiento e integridad de los equipos mecánicos en ellas instalados. Adicionalmente, la propuesta adolece de la instalación de un sistema de tubería integrado a la arqueta, para el achique de líquidos que puedan ocasionalmente introducirse al interior del foso.”

2) EQUIPOS DE CARGA TRASERA:

- Relativo a las Arquetas Prefabricadas no se garantiza enfáticamente, que sean totalmente impermeables, por lo que incumple con los preceptos del Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso. Este requerimiento obedece a la elevada cota del manto freático en la región de Fuengirola que conlleva a crear condiciones de filtración de líquidos al interior de las arquetas, afectando el funcionamiento e integridad de los equipos mecánicos en ellas instalados. Adicionalmente, la propuesta adolece de la instalación de un sistema de tubería integrado a la arqueta, para el achique de líquidos que puedan ocasionalmente introducirse al interior del foso.

- No se especifica que la elevación de los Equipos se realice con energía hidráulica proveniente de una Central Electrohidráulica, tal y como establece el Pliego de Condiciones. Se evidencia, que el tipo de equipo ofertado será activado a partir del sistema hidráulico del camión recolector, a través de un acoplamiento en enchufe “rápido”. Por consiguiente, no se prevé la instalación de un sistema de Central Hidráulica en Superficie, tal y como demanda el Pliego de Condiciones Técnicas.

3) BUZONES:

- Los buzones ofertados no se corresponden en toda su medida con los requerimientos del Pliego de Condiciones Técnicas del Concurso, en cuanto a su diseño y funcionalidad. Esto conlleva a acrecentar aún más la diversidad de buzones instalados en el municipio, cuestión que durante los últimos tiempos se ha podido ir revirtiendo para ahorrar en costes operativos y alcanzar una mayor armonía estética del mobiliario urbano de la ciudad.

4) OTROS

- Todos los equipos deben funcionar de forma eléctrica e hidráulica.

- Compatibilidad con los sistemas de elevación que tenemos actualmente implantados, es decir con los mismos mandos.

- Buzón mecánico que no debe estar en arquetas soterrada, es decir que el motor este elevado con el fin de evitar entradas de aguas.

- Boca de succión de aguas en el interior de los fosos.”

En primer lugar, procede traer a colación la doctrina reiterada de este Tribunal con respecto a la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas *lex contractus* o *lex inter partes* y vinculando a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP.

A través de los pliegos el órgano de contratación establece las condiciones y criterios que han de regir el procedimiento de adjudicación para que el objeto del contrato se ejecute de manera satisfactoria. Los requerimientos que estos exigen son los que la entidades licitadoras han de satisfacer y no otros. No se trata de indicar todo aquello que no se demanda al objeto de que la entidad licitadora deduzca que no debe ofertarlo -tal como pretende la recurrente- sino de definir positivamente las características del objeto del contrato.

En segundo lugar, la entidad NORDESTE expone una serie de puntos en los que no comparte la calificación realizada por el servicio técnico de limpieza que es el designado por el órgano de contratación para tal fin. Se limita a manifestar que lo indicado en el informe no es correcto, argumentando que en el PPT no se recoge el requisito que se le está exigiendo o que no se recoge que no sea posible la solución que propone en su oferta. Pues bien, más allá de discrepar del informe técnico, con su exposición no consigue acreditar de manera inequívoca y patente la existencia de error técnico, arbitrariedad o falta de motivación en la calificación realizada.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se reafirma en la valoración realizada y en la falta de solvencia técnica de la recurrente por no ajustarse el suministro a los requerimientos del PPT, en base a las muestras aportadas como medio de acreditación de la solvencia técnica. Asimismo, consta en el expediente de contratación el correspondiente informe de calificación de la solvencia técnica en base a las características del suministro ofertado, lo suficientemente extenso y motivado como para amparar la decisión de la mesa.

La recurrente combate la evaluación del informe técnico desde una perspectiva carente de una argumentación sólida, que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones deben ser respetadas salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, hallándose amparado el citado informe por la ya reiterada doctrina sobre la discrecionalidad técnica (en este sentido, téngase en cuenta nuestra Resolución 198/2019, de 19 de junio y la Sentencia, 9 de 16 de diciembre de 2014 del Tribunal Supremo)

Por último, y en tercer lugar, con respecto al incumplimiento de las medidas de los buzones, la recurrente admite que los buzones ofertados *“salvo unas medidas que varían en pocos centímetros se corresponden exactamente con los solicitados”* y añade *“si se quieren buzones exactamente iguales el pliego lo debería indicar.”* Sentado pues que, como poco, existe este incumplimiento, el análisis de cualquier otro aspecto devendría innecesario, dado que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero y 424/2021, de 28 de octubre.

De acuerdo con todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso pues resulta ajustada a Derecho la decisión de la mesa de contratación al excluir a la entidad NORDESTE por falta de solvencia técnica conforme a los términos de los pliegos que rigen en esta licitación.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación de contenedores soterrados de residuos” (Expte.064/2020-CONTR), respecto del lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

